



RECOMENDACIÓN No. 59/2010

Síntesis: El 23 de octubre de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja presentada por Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en la cual señala que V1, de 17 años de edad, alumna del plantel educativo C, de la Secretaría de Educación Pública, había reprobado varias materias, por lo que acudió con dos profesores, uno de los cuales, AR3, le solicitó \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.) para ayudarla, lo que no fue aceptado por V1, y, posteriormente, AR1 le ofreció su apoyo a cambio de que sostuviera relaciones sexuales con él, a lo que la agraviada accedió.

Por lo anterior, Q1 se inconformó ante el Director del plantel escolar, AR2, quien no realizó acción alguna al respecto.

En consecuencia, se dio inicio al expediente de queja CNDH/5/2009/5114/Q, se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Educación Pública y, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, instituciones que, en su oportunidad, rindieron los informes requeridos.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la integridad, a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de la menor V1, toda vez que al presentar problemas escolares acudió ante el profesor AR3, quien le pidió dinero para ayudarla a regularizar su situación, a lo cual ella se negó; que, tiempo después, solicitó la ayuda del profesor AR1, quien le ofreció asistirle en su problemática académica a cambio de sostener relaciones sexuales con él.

Al enterarse de esos hechos, el 24 de septiembre de 2009, Q1 los hizo del conocimiento del Director del plantel AR2, así como de la Agencia del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, lo que dio origen al acta ministerial AM1.

Así las cosas, no obstante que las conductas que se imputaron a los profesores AR1 y AR3, y que se hicieron saber a AR2, Director del plantel educativo C, resultaban graves, éste último omitió solicitar la investigación correspondiente, o bien, dar vista de los hechos a las autoridades administrativas, limitándose a instruir actas administrativas de carácter laboral en las que los servidores públicos negaron las imputaciones en su contra y en las cuales no se contó con la presencia de Q1 ni de V1, toda vez que, según dicho de AR2, Q1 no quiso estar presente, motivo por el cual, al considerar que no reunían los requisitos legales necesarios, no les dio trámite alguno.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de octubre de 2010, emitió la Recomendación 59/2010, dirigida al Secretario de Educación Pública, en la que se le requirió que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que se realicen los trámites necesarios para que se repare el daño ocasionado a la menor V1, mediante la atención psicológica necesaria tendente a atender los padecimientos que presenta hasta su total restablecimiento y se envíen las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, sobre los hechos constitutivos de la queja de Q1, en agravio de V1, en contra de AR1, AR2 y AR3, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas; que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que en los centros de enseñanza dependientes de esa Secretaría a las que asistan menores de edad, se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este Organismo Público Autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se otorgue capacitación en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos que laboren en los centros de enseñanza de esa Secretaría, especialmente enfocada al respeto de los derechos de los menores de edad, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento; que se giren instrucciones para que se promuevan medidas de información dirigidas a los alumnos y padres de familia, a efectos de que puedan presentar quejas u obtener orientación en caso de resultar agraviados por conductas de servidores públicos que laboren en los planteles educativos, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento, y que se giren instrucciones a quien corresponda para que en los criterios de selección del personal docente se incluyan aquéllos relativos a su perfil de conducta y trato hacia los alumnos menores de edad, así como a los profesores que ya se encuentran en funciones; asimismo, que se les practiquen periódicamente evaluaciones de personalidad, para prevenir actos como los que motivaron esta Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SOBRE EL CASO DE LA MENOR V1

México, D.F., a 11 de octubre de 2010

**MTRO. ALONSO LUJAMBIO IRAZÁBAL
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2009/5114/Q, relacionado con el caso de la menor V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas y tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 23 de octubre de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional, la queja presentada por Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en la cual señala que V1, de 17 años de edad, alumna del plantel educativo C, de la Secretaría de Educación Pública, había reprobado varias materias, por lo que acudió con dos profesores, uno de los cuales, AR3, le solicitó \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para ayudarla, lo que no fue aceptado por V1; y, posteriormente, AR1 le ofreció su apoyo a cambio de que sostuviera relaciones sexuales con él, a lo que la agraviada accedió.

Por lo anterior, Q1 se inconformó ante el director del plantel escolar, AR2, quien no realizó acción alguna al respecto.

En consecuencia, se dio inicio al expediente de queja CNDH/5/2009/5114/Q, se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Educación Pública y, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, instituciones que, en su oportunidad, rindieron los informes requeridos, los cuales son valorados en el apartado de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio CEDH/3V-1319/2009, de 22 de octubre de 2009, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, por el que se remite a este Organismo Nacional, por razón de competencia, el expediente de queja 1235/2009, al que se adjunta el escrito de queja, de 28 de septiembre de 2009, suscrito por Q1.

B. Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2009, en la cual, personal de esta Comisión Nacional, hace constar el dicho de la quejosa en el sentido de que el 24 de septiembre de 2009 presentó querrela ante el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Atención para Menores Víctimas e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, contra AR1, debido al acoso sexual hacia la menor V1, por lo que se inició la averiguación previa AM1.

C. Oficio 220 (CT-70) 4839/09 de 25 de noviembre de 2009, suscrito por el director del plantel educativo C, mediante el cual rinde el informe requerido por esta Comisión Nacional, al que se adjunta diversa documentación de la que destaca la siguiente:

- Escrito de 24 de septiembre de 2009, suscrito por Q1, mediante el cual comunica a la dirección del plantel educativo C, la conducta desarrollada por AR1 en perjuicio de V1.
- Escrito de 24 de septiembre de 2009, signado por V1, en que narra los hechos motivo de la queja, sin especificar a quién lo dirige, del cual se marca copia al plantel educativo C.
- Acta de hechos de 30 de septiembre de 2009, que inicia el director del plantel educativo C, con motivo de la queja presentada por Q1, en la cual AR1 y AR3 niegan los hechos que se les imputan, sin estar presentes Q1 ni V1.
- Acta administrativa de 7 de octubre de 2009, iniciada por el director del plantel educativo C, contra AR3, por los hechos que le fueron atribuidos por V1, sin estar presentes Q1 ni V1.
- Acta administrativa de 7 de octubre de 2009, instruida contra AR1, por la conducta imputada por V1, la que se desarrolló sin la presencia de Q1 ni de V1.

D. Acta circunstanciada de 18 de diciembre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que Q1 manifestó que se estaban llevando a cabo negociaciones con AR1, y que V1 estaba buscando ingresar a otra escuela.

E. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que consta que Q1 señala que en el mes de diciembre de 2009 llegó a un acuerdo económico con AR1, por lo que se desistió de su querrela, y el 2 de febrero del presente año V1 inició clases en el plantel educativo B.

F. Oficio PGJ/DDH/0958/2010 de 1º de marzo de 2010, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco remite la información que le fue solicitada en colaboración, a la que se anexó copia del acta ministerial AM1, iniciada por la querrela de Q1, de la que destacan las siguientes documentales:

- Querrela presentada el 24 de septiembre de 2009 por Q1, contra AR1, por la probable comisión del delito de estupro en agravio de V1.

- Valoración psicológica de 30 de septiembre de 2009, elaborada por un perito en materia de psicología, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco a V1.
- Comparecencia de Q1 y V1, de 5 de diciembre de 2009, ante el agente del ministerio público de la agencia del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en la que se desisten de la querrela presentada contra AR1.

G. Oficio 220 (CT-70) 1306/10 de 24 de marzo de 2010, por medio del cual el director del plantel educativo C envía la ampliación de información requerida por esta Comisión Nacional, en la que se señala que no se dio trámite alguno a las actas administrativas que se iniciaron en contra de AR1 y AR3, así como tampoco se dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública ni se presentó denuncia ante el ministerio público.

H. Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2010, en la que consta que AR2 manifestó ante personal de esta Comisión Nacional que, por instrucciones superiores, enviaría la documentación relativa a los hechos manifestados por Q1 y V1 al departamento jurídico de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública, para que ésta llevara a cabo las acciones correspondientes.

I. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, el 20 de abril de 2010, en la que se hace constar que AR2 señaló en esa fecha no haber enviado aún la documentación relativa a los hechos motivo de la queja, y que en cuanto la tuviera lista la entregaría al subdirector de Enlace Operativo de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI) en el estado de Tabasco, quien, a su vez, la enviaría al departamento jurídico de esa Dirección General, para su trámite respectivo ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

J. Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que AR2 manifestó que ya había entregado los duplicados del expediente del asunto que motivó la queja, al subdirector de Enlace Operativo de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI) en el estado de Tabasco, quien, a su vez, los envió al Departamento Jurídico de esa Dirección General para su trámite respectivo ante el Órgano Interno de Control en la SEP, y que, de encontrarlo, posteriormente enviaría el acuse de recibo correspondiente.

K. Acta circunstanciada de 24 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se recibió documentación enviada por AR2, que se adjuntó al acta y que consiste en lo siguiente:

- Copia del oficio 220(CT-70)1512/10, de 21 de abril de 2010, suscrito por AR2, enviado al Subdirector de Enlace de la DGETI, en el cual señala que

entrega copia fotostática de los documentos que se han generado en relación con el caso de V1, para que se de vista a las autoridades correspondientes, en el cual consta el sello de recibido de la subdirección referida, con fecha 21 de abril de 2010.

L. Actas circunstanciadas de 14 y 25 de junio, 9 y 13 de julio, 18 de agosto y 17 de septiembre de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las gestiones telefónicas realizadas con Q1 y con la subdirección de Enlace Operativo de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, así como de la Dirección General del plantel educativo C, a fin de conocer respecto de la situación de V1 y del estado que guarda el expediente administrativo relacionado con los hechos, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El profesor AR3, adscrito al plantel educativo C de Villahermosa, Tabasco, en mayo de 2009, solicitó a V1, menor de edad y alumna del mismo plantel, una cantidad de dinero para ayudarla a resolver su problemática escolar, a lo que ella no accedió.

Por otra parte, el 2 de septiembre de 2009, el profesor AR1, adscrito al citado plantel, ofreció a V1, de 17 años de edad, quien fuera su alumna en el mismo centro escolar, intervenir para que se regularizara su situación escolar, a cambio de que sostuvieran relaciones sexuales, lo cual ocurrió ese mismo día.

El 24 de septiembre de 2009 Q1, madre de V1, comunicó estos hechos a AR2, director del plantel educativo C, quien por ese motivo inició tres actas administrativas, sin embargo, no les dio trámite debido a que, según dicho de AR2, la quejosa no quiso estar presente al momento de su instrumentación, por lo que se consideró que las actas no reunían los requisitos jurídicos administrativos para su trámite.

En la misma fecha, Q1 presentó querrela en contra de AR1, con lo cual se dio inicio al acta ministerial AM1 por el probable delito de estupro en la agencia del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

El 5 de diciembre de 2009 Q1 se desistió de su querrela, por haber recibido del profesor AR1, como reparación de los daños causados, la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).

El 25 de marzo de 2010, AR2 manifestó ante personal de esta Comisión Nacional haber recibido instrucciones superiores para turnar la documentación relativa al caso de Q1 y V1, al departamento jurídico de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública, precisando, el 17 de mayo del año en curso, que ésta se había enviado al subdirector de Enlace Operativo de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)

en el estado de Tabasco, quien, a su vez, la remitió al departamento Jurídico de esa Dirección General, para su trámite ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, presentando, el 24 de mayo, el acuse respectivo, en que consta que se entregó a la subdirección de enlace de la DGETI los documentos que se generaron en relación con el presunto caso de estupro cometido en contra de V1, hasta el 21 de abril de 2010, es decir, después de cinco meses de ocurridos los hechos, sin que hasta la fecha se tenga noticia del trámite que se haya dado a la documentación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2009/5114/Q, se actualiza en el caso, por parte de AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, violación a los derechos a la integridad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de la menor V1, en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante escrito de 24 de septiembre de 2009, del cual marcó copia al plantel educativo C, la menor V1 señala que, al presentar problemas escolares, acudió ante el profesor AR3 quien le pidió dinero para ayudarla a regularizar su situación, a lo cual ella se negó; que, tiempo después, solicitó la ayuda del profesor AR1 quien le ofreció asistirle en su problemática académica, a cambio de sostener relaciones sexuales con él.

Al enterarse de esos hechos, el 24 de septiembre de 2009, Q1 los hizo del conocimiento del director del plantel AR2, así como de la Agencia del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco lo que dio origen al acta ministerial AM1.

Así las cosas, no obstante que las conductas que se imputaron a los profesores AR1 y AR3 y que se hicieron saber a AR2, director del plantel educativo C, resultaban graves, éste último omitió solicitar la investigación correspondiente, o bien, dar vista de los hechos a las autoridades administrativas, limitándose a instruir actas administrativas de carácter laboral en las que los servidores públicos negaron las imputaciones en su contra y en las cuales no se contó con la presencia de Q1 ni de V1, toda vez que, según dicho de AR2, Q1 no quiso estar presente, motivo por el cual, al considerar que no reunían los requisitos legales necesarios, no les dio trámite alguno.

Pues bien, lo anterior constituye una violación a los derechos humanos de V1, en atención a que el argumento sostenido por AR2, director del plantel educativo C, para no dar trámite a las actas administrativas correspondientes carece de sustento legal, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el levantamiento de actas administrativas únicamente requiere de la intervención del trabajador y de un representante del sindicato respectivo y la presencia de dos testigos de asistencia, en tanto que en los artículos 10 y 21 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regulan la presentación de las quejas y el procedimiento para imponer sanciones administrativas, tampoco se prevé como necesaria la presencia de los quejosos o que se presenten testigos en aquellos supuestos en que se inicien procedimientos para determinar responsabilidad laboral o administrativa, respectivamente.

Aunado a lo anterior, no obstante que AR2, director del plantel educativo C tuvo conocimiento de las conductas que se atribuyeron en vía de queja contra AR1 y AR3, no informó de esta circunstancia al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, aún cuando corresponde exclusivamente a esa instancia la investigación de los hechos y, en su caso, imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en irregularidades de tipo administrativo, por lo que AR2 omitió observar lo previsto en el artículo 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se establece la obligación de todo servidor público de denunciar por escrito ante la Secretaría o la Contraloría Interna, los actos que, en ejercicio de sus funciones, llegue a advertir respecto de cualquier servidor público y que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Por otra parte, del resultado de la valoración psicológica que se practicó a V1 el 30 de septiembre de 2009, por el perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, se advierte que V1 presenta sentimientos de culpa y remordimiento, escasa tolerancia a la frustración, rebeldía, escaso control de impulsos, ansiedad, necesidades de afecto y de atención, sentimientos de rechazo e inseguridad, de lo que se deriva la necesidad de que se le brinde orientación psicológica.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero y 21, párrafo primero, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, corresponde a las autoridades federales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar; asimismo, los menores tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental y, en forma específica, se les protegerá cuando se vean afectados por el abuso físico y sexual, obligaciones a las que en el caso no se dio cumplimiento por parte de los servidores públicos involucrados, a pesar de que, de acuerdo con la valoración psicológica realizada, la menor V1 requería asistencia.

En ese orden de ideas, no se llevó a cabo en el caso medida oportuna alguna por parte de la autoridad responsable para salvaguardar la integridad de V1, en su calidad de víctima y menor de edad, ni se consideró su situación de vulnerabilidad ante la relación jerárquica que existía entre V1 respecto del profesorado que la agredió en forma directa, de lo que resultó su revictimización por parte de los servidores públicos que omitieron protegerla y canalizar su denuncia ante las instancias competentes.

Por lo que se refiere a la conducta del profesor AR3, se cuenta con el señalamiento tanto de V1 como de Q1, en el sentido de que solicitó dinero a V1 para ayudarla a resolver su situación escolar. Esa solicitud contraviene lo dispuesto en el artículo 8º, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece la obligación de éstos de desempeñar su empleo o cargo, sin pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado les otorga por el desempeño de su función, por lo que la petición que se imputa a AR3 debe igualmente ser investigada.

Conviene señalar que AR1, AR2 y AR3, no cumplieron con la obligación establecida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa a que debe atenderse el interés superior del niño, esto es, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las autoridades, se debe tomar en cuenta, de manera previa y preferente, el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés y, más aún, sobre cualquier formalidad como la que se pretende argumentar en el caso.

Por lo antes esgrimido, queda acreditado en el caso que los servidores públicos del plantel educativo C de la Secretaría de Educación Pública, involucrados en los hechos, vulneraron, en agravio de V1, los derechos a la integridad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 4, párrafo séptimo; 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, inciso a), 9.1 y 24.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1 y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3.1 y 34 de la Convención sobre los derechos del Niño; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; y III de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Numerales en los que, en términos generales, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad personal y a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez, el ejercicio pleno de sus derechos y la protegerá contra todas las formas de abuso sexual; asimismo, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las autoridades, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

De igual manera, los servidores públicos del plantel educativo C de la Secretaría de Educación Pública relacionados con los hechos, con su proceder, presumiblemente conculcaron las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I, VI, XII, XIII, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se establece el deber de éstos de observar buena conducta en su empleo, abstenerse de abusar del mismo o de solicitar dinero o beneficios adicionales; supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones relativas al servicio público, dar aviso de los actos de que tengan

conocimiento y que puedan constituir responsabilidad administrativa y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal.

Por otra parte, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los profesores AR1, AR2 y AR3, adscritos al plantel educativo C que intervinieron en los hechos materia de esta recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, se considera procedente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Educación Pública repare el daño ocasionado a la agraviada con el proceder ilegal de sus servidores públicos.

No es obstáculo para el pronunciamiento de esta Comisión Nacional, el hecho de que V1 y Q1 se hayan desistido de su querrela ante la autoridad ministerial, ya que las investigaciones y determinaciones en materia de derechos humanos son independientes del ejercicio de otros derechos y medios de defensa, tal como se establece en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, se formulan, respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que se repare el daño ocasionado a la menor V1, mediante la atención psicológica necesaria tendente a atender los padecimientos que presenta hasta su total restablecimiento y se envíen las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, sobre los hechos constitutivos de la queja de Q1, en agravio de V1, en contra de AR1, AR2 y AR3 y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que en los centros de enseñanza dependientes de esa Secretaría a las que asistan menores de edad, se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las

que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que se otorgue capacitación en materia de derechos humanos, a los servidores públicos que laboren en los centros de enseñanza de esa Secretaría especialmente enfocada al respeto de los derechos de los menores de edad, remitiendo a esta Comisión Nacional pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones para que se promuevan medidas de información dirigidas a los alumnos y padres de familia, a efecto de que puedan presentar quejas u obtener orientación en caso de resultar agraviados por conductas de servidores públicos que laboren en los planteles educativos y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que en los criterios de selección del personal docente se incluyan aquéllos relativos a su perfil de conducta y trato hacia los alumnos menores de edad, así como a los profesores que ya se encuentran en funciones; asimismo, se les practiquen periódicamente evaluaciones de personalidad, para prevenir actos como los que motivaron esta recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA